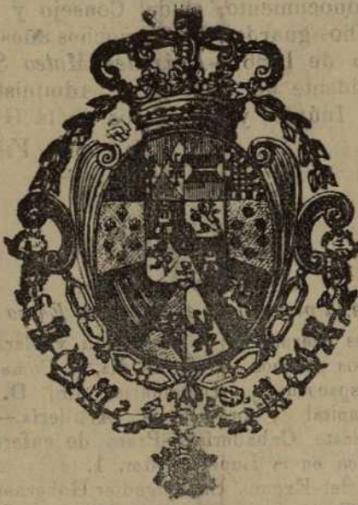


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 903.—Excmo. Sr.—El Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Inútiles y Huérfanos de Guerra, dice al Sr. Ministro de Ultramar con fecha 15 del actual lo que sigue:—«La Real orden de 17 de Marzo del año actual, publicada en la *Gaceta oficial* del 15 de Octubre último, dispone en su artículo 4.º que este Consejo de mi Presidencia se cuide de circular las reglas convenientes á la mas equitativa aplicacion, de cuanto en ella se dispone, para la admision de huérfanos de ambos sexos, en los Colegios de Guadalajara, cuyos padres, militares ó empleados, fallezcan en servicios del Estado.—En esta soberana disposicion de 4 de Mayo, que tambien inserta la *Gaceta* del mismo dia, se fijan las bases, á las cuales han de ajustarse dichas reglas, para que sirvan de precisa observancia por los diferentes Ministerios y demás que puedan designar los huérfanos que han de cubrir plaza en dichos Colegios.—Tengo el honor de remitir á V. E. cuatro ejemplares que contienen las expresadas reglas aprobadas por este Consejo en de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. incluyéndole uno de los citados ejemplares para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1886.—El Subsecretario, T. Rodríguez.—El Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

REGLAS que fijan las bases que han de observarse, para la provision de las plazas de que han de constar en lo sucesivo cada uno de los Colegios de Huérfanos de la guerra, instalados en Guadalajara, conforme á lo resuelto por el Gobierno de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), en Reales órdenes de 17 de Marzo y 4 de Mayo del presente año (1).

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en Real orden de 17 de Marzo de 1886, á partir del año 1887, los Colegios de Huérfanos de ambos sexos, establecidos en Guadalajara, deberán constar de cien plazas cada uno de ellos.

Art. 2.º Estas cien plazas habrán de cubrirse en la forma que detalla la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo citado; por la que corresponden á S. M. el Rey, 3 en el colegio de niños y 3 en el de niñas; á S. M. la Reina Regente, 2 y 2 respectivamente; á S. M. la Reina D.^a Isabel II, 1 y 1; á S. A. la Infanta D.^a María Isabel Francisca, 1 y 1; á la Presidencia del Consejo de Ministros, 3 y 3; al Ministerio de Estado, 6 y 6; al Ministerio de Gracia y Justicia, 6 y 6; al Ministerio de la Guerra, 28 y 28; al Ministerio de Marina, 6 y 6; al Ministerio de Hacienda, 6 y 6; al Ministerio de la Gobernacion, 6 y 6; al Ministerio de Fomento, 6 y 6; al Ministerio de Ultramar, 14 y 14; al Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos, 10 y 10;

(1) Se insertan copias de las originales al final de estas Reglas.

al Subdelegado del Colegio de Huérfanos, 1 y 1 á la Superiora del Colegio de Huérfanos 1 y 1.

Art. 3.º Los niños de ambos sexos, llamados á ingresar en los colegios, han de ser precisamente huérfanos de padre.

Art. 4.º Es condicion indispensable que el padre haya fallecido desgraciadamente en servicio de la Pátria.

Art. 5.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán por su partida de bautismo, tener cumplida la edad de nueve años y un dia y no esceder de diez y seis; toda vez que al cumplir esta última, han de causar baja definitiva en el Establecimiento.

Art. 6.º Los que verifiquen su ingreso en dichos colegios, habrán de sujetarse á las reglas, órden y prácticas que se hallan establecidas.

Art. 7.º Las madres ó tutores de los huérfanos deberán solicitar de S. M. el ingreso de los mismos en los Colegios, por instancia y el conducto respectivo de los Centros á que han de ser admitidos los causantes.

Art. 8.º Las solicitudes con el expediente original que ha de formarse, para justificar los extremos que se citan en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, deberán remitirse directamente por los respectivos Centros al Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan.

Art. 9.º Para la formalizacion del expediente que trata el artículo anterior, deberán acompañarse á la instancia dirigida á S. M. la Reina Regente, los documentos siguientes: partida de casamiento de los padres, de defuncion del causante, certificado de autoridad competente que acredite el especial servicio que prestó y fué causa de su muerte, partida de bautismo del interesado y una certificacion facultativa en que se haga constar que el huérfano disfruta de buena salud y no tiene defecto físico.

Art. 10. El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda, de cada vacante que resulte por baja de los agraciados.

Art. 11. Tan pronto como llegue á la Secretaría del Consejo el expediente del huérfano, que por el Centro respectivo se haya indicado sea el agraciado, de conformidad con lo consignado en el artículo 8.º, se dará cuenta al Consejo para su conocimiento, exámen, efectos que procedan y darle colocacion por el órden que se tenga acordado.

Art. 12. El Presidente, sin perjuicio de acusar recibo del expediente de cada huérfano, deberá dar conocimiento á la autoridad de que haya dependido la designacion del agraciado, despues de examinado y aprobado por el Consejo.

Art. 13. Al ser baja un huérfano ya sea por cumplir diez y seis años, por convenir á la madre ó tutor el sacarle ó por otra causa, el Presidente dará noticia al Centro respectivo donde hubiera sido agraciado.

Art. 14. Cuando ocurra alguna vacante, que en el órden que se siga deba ingresar un huérfano de los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza su designacion, se llevará á efecto con el que corresponda.

Art. 15. Si no hubiera huérfano designado, se dará aviso al Centro respectivo para la designacion.

Art. 16. Al no hacerlo así, aquella vacante la obtendrá un huérfano de los agraciados por otro Centro, sin perjuicio de dársela seguidamente que ocurra otra, cuando él tenga huérfano designado.

Art. 17. El Consejo no podrá cubrir vacante alguna de las que resulten desde 1.º de Enero de 1887, como no sea en huérfano designado por el Centro á quien corresponda.

Art. 18. Aquellos huérfanos que corresponden á la fundacion de los Colegios y que se han reservado el derecho de presentarse al ingreso, deberán realizarlo, prévia la observancia de las disposiciones acordadas para aquella fecha.

Art. 19. Asimismo los huérfanos comprendidos en la Ley de 1879, de fundacion de los Colegios que han renunciado, si por cualquier circunstancia que no previeron quisieran ingresar, se les reservará el derecho, siempre que no hayan cumplido los diez y seis años.

Aprobadas por el Consejo en sesion de este dia. Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Brigadier Secretario, Antonio Puig.—V.º B.º—Presidente, Novales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Regente (q. D. g.), de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que despues de hacer una demostracion de los beneficios obtenidos y obligaciones atendidas con los exiguos productos de la suscripcion nacional voluntaria, iniciada por S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. s. g. h.) el 19 de Marzo de 1876, expresa la conveniencia de que continúen los Colegios de Huérfanos de la Guerra, establecidos en Guadalajara, dando en ellos entrada á huérfanos de otra procedencia, segun expresa el artículo 35 de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879. Enterada S. M. de la acertada y recta administracion que ha seguido el Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha visto con satisfaccion que no sólo se distribuyó entre los desgraciados inútiles y huérfanos de la guerra el producto de la mencionada suscripcion nacional, sino que merced á las continuas gestiones é incansables desvelos de esa Corporacion, se ha distribuido tambien entre los preceptores una gran parte del capital que logró aumentar por otros conceptos. Teniendo además en cuenta S. M. que no existen huérfanos de nueve años á quienes llamar á ingreso en dichos Colegios, para cubrir las plazas de los que, por cumplir 16 años, causen baja definitiva; la conveniencia de conservar unos establecimientos de ensenanza perfectamente constituidos, que tantos beneficios pueden reportar por los intereses que representan; la riqueza artística del edificio cedido por el respetable Duque de Osuna y del Infantado y las condiciones en que se verificó esta cesion; de conformidad con lo propuesto por V. E., segun acuerdo de ese Consejo en sesion de 30 de Noviembre de 1885, se ha servido resolver: Primero: Que continúen los Colegios de Guadalajara con cien plazas cada uno de ellos, cubriéndose sus atenciones en la forma y por los medios verificados hasta el presente. Segundo: Que habiéndose recaudado los fondos del Consejo al amparo y proteccion de todos los Ministerios, y atendiendo á los deberes

que la Pátria contrae con sus leales servidores, se distribuyan las cien plazas de cada colegio en la proporción que detalla la adjunta plantilla, según vayan existiendo vacantes; dándose cumplimiento de este modo al artículo 35 de los Estatutos de 14 de Febrero de 1879. Tercero: Que los respectivos Ministerios y dependencia que cita la plantilla, designen para su oportuna admisión a los huérfanos hijos de militares ó empleados, cuyos padres fallezcan en servicio del Estado. Cuarto: Que el Consejo de Administración, por el orden que ha de llevar, adjudique plaza á las concesiones que designen los Ministerios y demás Centros á los cuales se les declara tal derecho, quedándole asimismo el cuidado de circular las reglas convenientes á la mas equitativa aplicación de cuanto queda expuesto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y demás efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Marzo de 1886.—*Práxedes Mateo Sagasta*.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra de la Península y Ultramar.

PLANTILLA para la distribución de las cien plazas de que ha de constar cada uno de los Colegios establecidos en Guadalajara, según se propone, aprobada por Real orden de esta fecha.

PLAZAS EN LOS COLEGIOS.

	Varones.	Mujeres.	Total.
S. M. el Rey	3	3	6
S. M. la Reina Regente	2	2	4
S. M. la Reina D. ^a Isabel	1	1	2
S. A. la Infanta D. ^a Isabel	1	1	2
Presidencia del Consejo de Ministros	3	3	6
Ministerio de Estado	6	6	12
» de Gracia y Justicia	6	6	12
» de la Guerra	28	28	56
» de Marina	6	6	12
» de Hacienda	6	6	12
» de Gobernación	6	6	12
» de Fomento	6	6	12
» de Ultramar	14	14	28
Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos	10	10	20
Subdelegado del Colegio de Huérfanos de Guadalajara	1	1	2
Superiora del Colegio de Huérfanos de Guadalajara	1	1	2
Total	100	100	200

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Aprobada por S. M.—*Sagasta*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Abril último, en la que propone para la Real aprobacion, las bases acordadas por ese Consejo en sesion de 29 del mismo mes, á fin de redactar el reglamento necesario para la debida y equitativa ejecucion de la Real orden de 17 de Marzo próximo pasado, y que sirva de precisa observancia por los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza la designacion de los huérfanos de ambos sexos, que han de cubrir plaza en los Colegios de Guadalajara; y S. M., conformándose en un todo con el acuerdo de dicho Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha tenido á bien resolver: 1.º Los individuos de ambos sexos, cuya designacion determina la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo del presente año, han de ser huérfanos de padre. 2.º El padre ha de haber fallecido precisa y desgraciadamente en servicio de la Pátria. 3.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán, por su partida de bautismo tener cumplida la edad de nueve años y un dia y no exceder de la de 16 años, toda vez que al cumplir esta última han de causar baja definitiva en el Establecimiento. 4.º Los que verifiquen su ingreso en dichos Colegios, han de sujetarse á las reglas, orden y prácticas que se hallan establecidas. 5.º Los huérfanos, sus madres ó tutores deberán solicitar de S. M. el ingreso en los Colegios; por escrito y por el conducto respectivo. 6.º Las solicitudes, con el expediente original que ha de firmarse para justificar los extremos que se citan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, deberán remitirse directamente, por los respectivos Ministerios, al Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan en los Establecimientos. 7.º El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda cada vacante que resulte por baja de los agraciados.—De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento, el del Consejo y fines propuestos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Mayo de 1886.—*Práxedes Mateo Sagasta*.—Señor Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra.

Es copia, *Villava*.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 24 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Joaquin Arespacoehaga.—Imaginaria, otro D. Federico Valero.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar int.º.—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza para el dia 25 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion y Carabineros.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Federico Valero.—Imaginaria, otro José Dorda.—Hospital, provisiones y paseo de enfermos, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Música en la Luneta, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar int.º.—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Catalan, Interventor que fué de la provincia de Misamis, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría, á objeto de recoger y contestar el pliego de reparos deducidos en la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 6.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no haber comparecido, se proceda al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 22 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 3

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Mola y Altemir y D. Exequiel Moreno, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Mindoro, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de reparos deducidos en la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al mes de Marzo de 1875; en la inteligencia que de no hacerlo, dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 22 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 26 de Febrero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante las subalternas de las provincias de Pangasinan y Zambales el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de anfon de dichas provincias, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Enero de 1887.—Ricardo Saavedra.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS. *Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de Pangasinan y Zambales, el arriendo de los fumadores de anfon en las provincias de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.*

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en la pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata ha-

biere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la publicacion del nuevo contratista será forzosa desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de cuarenta mil doscientos sesenta y un pesos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclama para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Pangasinan y Zambales por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 pº del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1854.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de las provincias de Pangasinan y Zambales, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion que el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se diez irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depósito de Hacienda pública de las provincias de Pangasinan y Zambales, la cantidad de dos mil trece pesos cinco céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duración debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie reñidas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en las provincias de Pangasinan y Zambales, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescisión exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorga para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empitadas dos ó más proposiciones que sean más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor. No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 20 de Diciembre de 1886.—El Administrador Central.—Francisco A. Santisteban.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Hacienda.—

D. vecino de

ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anón de las provincias de Pangasinan y Zambales por la cantidad de

centimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de

pesos

centimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila de 18

Es copia, R. Saavedra. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresión descendente de seis céntimos dos octavos de peso por cada ración diaria, y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 4 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (intramuros de esta Ciudad), y en la sualterna de dicha provincia el día 17 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 10.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 21 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitación pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Zambales ante la Junta de la misma.

1.ª La subasta será cuando menos por el término de un día, al tipo máximo de 0.º218 céntimos de peso, por ración de cada preso.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo que se acompaña, expresando en él con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida, y acompañará al pliego de proposición el documento que acredite haber depositado en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 163 pesos 75 céntimos; cinco por ciento del total presupuestado para esta

atención, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyo requisito no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que de entre ellos se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contrataciones públicas, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencias de los fondos provinciales.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Junta administradora.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del servicio, la fianza por valor del diez por ciento de la cantidad en que se adjudique, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, la que deberá ser ingresada en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá con arreglo á lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes á su favor en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará su jeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Por cada mes vencido, se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de la contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuenta.

10. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia con treinta días de anticipación á el en que se efectue con el fin de que los que deseen interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones.

11. El contratista se obliga á suministrar diariamente ó según acuerde la junta administradora, los artículos para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que se les facilitarán al contratista del número de presos que existen, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

12. El vocal de turno recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren con el fin de satisfacer de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará inmediatamente con otras.

13. Las relaciones que el Alcalde facilite al contratista con el V.º B.º del vocal de turno serán comprobantes de la entrega que debe tomar el contratista para el abono mensual y justificantes en cuentas de fondos locales.

14. El contratista no podrá exigir anticipos, aumentos de precio, ni rescisión de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

15. El contratista no podrá exigir mas plazo de un mes á contar desde que se le notifique la aprobación para el otorgamiento de escritura de fianza y demás que ne esita.

16. Si el contratista faltare á sus compromisos la junta administradora procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la Cauza de aquel y con las formalidades debidas.

17. El contrato se adjudicará provisionalmente, pero no se entenderá válido hasta que tenga la aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cualquiera cuestión que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

20. La ración al día de cada preso se compondrá:

Para el desayuno.

Media chupa de arroz del que se produzca en la provincia, bien pilado, en buen estado de conservación y libre de paja paláy é insectos.

Una chupa de pescado seco en buen estado por cada cuatro presos ó su valor en pescado fresco.

Comida día de carne.

Dos chupas de arroz de iguales condiciones de el del desayuno.

Cuatro onzas de carne de vaca por preso, no pudiendo exceder el hueso de una cuarta parte del peso.

Sal, pimienton etc. y demás condimentos precisos para un buen rancho en cantidad de pfs. 0.25 por cada cien presos. Cantidad de leña suficiente para el condimento.

Comida de pescado.

Dos chupas de arroz de las condiciones marcadas.

Una chupa de pescado por cada tres presos.

Condimentos en igual cantidad del día de carne.

Frutos ó legumbres en cantidad suficiente tales como: sampaloc, tomates, rábanos, camias, guayabas, brotes tiernos de camote etc.

Leña en cantidad suficiente.

Será la comida de carne de vaca un día sí y otro nó.

21 y última. La ración de un preso pobre enfermo se

sujetará á lo que prescriba el médico y por esta clase de raciones se abonará al contratista un real fuerte.

Manila 12 de Enero de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernacion, Villava.

Es copia, Barrera.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COMUNICACIONES DE MANILA.

Relacion de las cartas detenidas en esta Administración por insuficiente franqueo.

N.º	Nombres.	Destinos.		Franqueo que faltan.	
		Prov.ª	Pueblos.	Ps.	Cént.
30	Gabriel Ballan.	Samar.	Borong.ª	00	4½
31	José S. Agustín.	Manila.	Sta. Cruz.	00	4½
32	Antonio de Guia.	Id.	Paco.	00	4½
33	Julio Dailliard.	Morong.	Jala-jala.	00	4½
34	Guillermo García.	Zambales.	S. Marc.º	02	4½

Manila 23 de Enero de 1887.—J. P. Marin.

Providencias judiciales.

Don Francisco de Orozco y del Rivero, Juez de Paz de esta cabecera é interino de primera instancia de esta provincia, de cuyo actual ejercicio, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Enrique, indio, soltero, natural y vecino de esta cabecera del barangay de D. Patricio Ramos, de 22 años de edad, de oficio banquero, procesado en la causa núm. 9114 por fuga é infidelidad en la custodia de presos, para que en el término de treinta días, comparezca á este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, los perjuicios consiguientes y se entenderán con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que tengan que practicarse respecto al mismo.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 10 de Enero de 1887.—Francisco de Orozco.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Velazquez (a) Osé, indio, casado, de 33 años de edad, natural y vecino de S. Jacinto de esta provincia y de oficio jornalero, para que por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente á este Juzgado en la cárcel pública de esta Capital á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 9112 por robo en cuadrilla, apercibido que de no verificarlo se le parará los perjuicios que en justicia haya lugar, y entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que tengan que practicarse respecto al mismo.

Dado en el Juzgado principal de Pangasinan á 10 de Enero de 1887.—Francisco de Orozco.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, dictada en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Saturnino Jornales en representación de D. Juan Roura contra D. Miguel Vidal, sobre cantidad de pesos, se cita, llama y emplaza á dicho D. Miguel Vidal, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado por sí ó por Procurador para ser notificada de la resolución dictada en el incidente de reposición promovido por el mismo en dichos autos, y no haciéndolo se le declara rebelde y contumaz y se seguirá sustanciando los precitados autos en su ausencia y rebeldía; entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias que en ellos se practicaren, y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. Isidro á 15 de Enero de 1887.—Catalino Ortiz y Airoso.—V.º B.º, A. de Soto.

Don Luis Lisa y Jordan, Teniente de Infantería agregado al Cuerpo de Estado mayor de Plazas y Fiestas de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa que se sigue por el delito de tercera desercion, con motivo de haberse marchado del destacamento de S. Antonio Abad donde se hallaba prestando el servicio de su clase el día cuatro del mes de Noviembre del año pasado el soldado del Regimiento de Manila núm. 7 Plácido Añonuevo de la Cruz, por el presente tercer edicto, cito y emplazo al mencionado soldado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el Cuartel que ocupa su Regimiento en la Luneta ó en esta fiscalía, sita en la puerta del Parian, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la expresada sumaria; en la inteligencia de que de no verificarlo se continuará la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Manila á los 8 días del mes de Enero de 1887.—El Teniente Fiscal, Luis Lisa.

LOTERIA NACIONAL FILIPINA.

Números premiados en el 1.º sorteo ordinario celebrado en Manila el día 18 de Enero de 1887.

N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.	N.º prs. Pesos.				
<i>Decena.</i>	2582	50	5012	50	7367	50	9843	500	12386	50	15062	50	18194	50	20875	50	<i>Veinticuatro mil</i>	27319	50
24	50	2613	100	5031	50	7380	50	9873	50	12403	50	15118	50	18231	50	20900	50	27345	50
67	50	2698	50	5037	50	7384	250	9881	50	12421	50	15145	500	18248	50	20913	50	24000	50
		2743	50	5064	50	7426	50	9894	50	12451	50	15150	50	18255	50			24031	50
<i>Centena.</i>		2782	50	5193	50	7429	50	9907	100	12455	50	15183	50	18317	50			<i>Veintiun mil.</i>	24060
		2924	50	5202	50	7444	50	9951	50	12510	50	15218	100	18370	50	21053	100	24142	50
212	50	2942	50	5292	50	7478	50			12535	50	15257	50	18448	100	21079	50	24204	500
223	50			5306	50	7523	250	<i>Diez mil.</i>		12588	50	15286	50	18461	50	21195	50	24326	50
270	50	<i>Tres mil.</i>		5324	50	7532	50			12622	50	15295	50	18465	100	21246	50	24433	50
297	50	3007	50	5352	50	7576	50	10028	250	12626	50	15335	50	18486	50	21265	50	24444	50
322	250	3055	50	5382	50	7602	50	10066	250	12643	50	15489	50	18523	50	21327	50	24456	50
327	50	3064	50	5405	50	7610	50	10081	50	12729	50	15493	50	18544	50	21367	50	24503	50
363	50	3085	100	5415	250	7637	50	10108	50	12776	50	15507	500	18603	50	21390	50	24507	50
388	250	3128	100	5416	50	7698	100	10133	50	12796	50	15551	50	18664	50	21426	50	24595	50
510	50	3175	50	5428	100	7701	50	10149	50	12828	50	15612	50	18668	50	21456	50	24632	250
591	50	3238	50	5442	100	7703	50	10218	100	12881	50	15703	50	18671	50	21472	100	24682	50
660	50	3299	50	5451	50	7763	50	10252	50	12922	50	15705	50	18705	50	21509	50	24767	50
698	50	3302	50	5457	50	7818	50	10293	100	12978	50	15714	50	18777	500	21513	250	24774	50
724	50	3306	250	5506	50	7861	50	10299	50	12979	250	15788	50	18783	50	21524	50	24864	50
727	100	3318	50	5515	50	7889	50	10338	50	12983	50	15853	50	18784	50	21531	50	24894	50
755	50	3373	250	5536	50	7918	50	10485	250	12986	50	15860	50	18832	100	21602	50		
773	50	3525	50	5546	50	7942	50	10568	50			15883	500	18866	500	21633	50	<i>Veinticinco mil.</i>	28125
828	50	3538	50	5570	50	7945	50	10602	100	<i>Trece mil.</i>		15933	100	18923	50	21635	50	25086	100
832	100	3596	50	5575	50	7972	50	10613	50					18930	50	21640	50	25106	50
834	50	3674	50	5587	250	7987	50	10655	50	13072	50			18937	50	21750	100	25119	50
874	250	3676	50	5606	50	7990	50	10733	50	13149	50	<i>Diez y seis mil.</i>		18940	50	21756	50	25169	50
916	50	3713	100	5678	250	7995	50	10734	50	13163	50	16019	50			21762	100	25198	50
957	50	3726	50	5699	50			10807	50	13199	100	16055	50	<i>Diez y nueve mil</i>		21834	50	25281	50
976	50	3734	50	5700	50	<i>Ocho mil.</i>		10871	50	13236	50	16182	100			21854	50	25311	500
985	50	3749	50	5760	50			10948	50	13243	100	16198	50	19007	50	21854	50	25311	500
993	100	3766	250	5804	50	8083	50	10984	50	13331	50	16223	50	19115	50	21885	50	25413	50
998	50	3776	50	5877	100	8120	1000	10996	50	13382	50	16242	50	19141	50	21893	50	25456	50
		3817	50	5918	50	8170	100			13498	50	16378	50	19192	50	21949	50	25539	50
<i>Mil.</i>		3842	50	5942	50	8233	50	<i>Once mil.</i>		13500	50	16379	50	19209	50	21987	50	25558	50
		3859	50	5974	50	8302	50			13544	50	16472	50	19232	100	<i>Veintidos mil.</i>	25575	50	28680
1072	50	3870	50	5983	50	8454	50	11019	50	13546	50	16495	50	19235	100	22037	50	25760	50
1148	250	3880	250			8459	50	11108	50	13546	50	16515	50	19235	100	22037	50	25760	50
1179	250	3950	250	<i>Seis mil.</i>		8510	50	11127	50	13683	50	16548	50	19409	50	22176	50	25801	50
1190	100	3988	500			8522	50	11141	50	13688	50	16656	50	19427	50	22199	50	25874	50
1241	50	3990	50	6022	50	8526	100	11224	50	13755	500	16676	250	19480	50	22248	50	25888	50
1242	50			6026	50	8528	100	11263	50	13796	50	16694	50	19557	100	22250	100	25936	50
1249	50	<i>Cuatro mil.</i>		6197	50	8539	50	11368	50	13823	50	16701	50	19654	50	22422	500		
1252	50	4021	50	6212	50	8565	50	11371	50	13930	50	16851	50	19735	100	22451	500	<i>Veintiseis mil.</i>	29037
1303	50	4058	50	6220	50	8581	50	11415	50	13933	50	16908	50	19777	50	22460	50	26094	50
1325	50	4062	50	6254	50	8593	100	11432	50	13938	50	16963	50	19818	250	22513	50	26155	50
1348	250	4072	250	6257	50	8634	50	11433	50	13953	50	16986	50	19843	50	22541	100	26176	100
1358	100	4118	50	6288	50	8769	1000	11452	50	13968	50			19871	50	22542	50	26197	500
1361	50	4139	100	6302	50	8790	50	11478	50					19998	50	22545	50	26265	50
1423	100	4189	100	6311	50	8790	50	11492	50	<i>Catorce mil.</i>		17033	50	22568	50	22654	50	26300	50
1467	100	4235	100	6435	50	8815	50	11553	50			17142 (a)	1000	<i>Veinte mil.</i>		22654	50	26383 (a)	250
1476	50	4266	100	6438	50	8839	50	11563	50	14005	50	17142 (a)	1000			22654	50	26384	12000
1556	50	4377	50	6542	50	8965	50	11610	50	14019	50	17143	30000	20007	50	22805	100	26385 (a)	250
1578	50	4453	50	6576	50	8974	50	11629	50	14089	50	17144 (a)	1000	20015	250	22817	50	26385 (a)	250
1580	100	4493	50	6613	50	8981	100	11630	50	14095	100	17146	500	20080	50	22849	50	26390	50
1664	100	4502	1000	6627	250	8981	100	11663	50	14098	50	17209	1000	20083	50	22890	250	26428	250
1689	50	4559	50	6677	50			11670	50	14162	50	17292	500	20095	100	22974	50	26457	100
1702	50	4598	50	6764	50	9044	50	11683	50	14192	50	17298	50	20127	50	22996	50	26460	50
1824	50	4610	50	6781	50	9074	50	11693	250	14228	500	17314	50	20183	50			26475	50
1848	50	4618	50	6816	1000	9106	50	11700	50	14258	100	17337	50	20199	50	<i>Veintitres mil.</i>		26480	50
1871	50	4632	50	6827	250	9176	100	11709	50	14309	50	17392	250	20225	50	23081	50	26504	50
1902	100	4635	50	6851	50	9225	50	11756	50	14322	50	17440	50	20284	50	23103	50	26513	100
1973	50	4653	50	6854	250	9284	50	11846	50	14325	50	17472	50	20345	100	23130	500	26543	50
1979	250	4742	50																